



REGLAMENTO DE PROCESO ACADÉMICO

CAPÍTULO VII

ÍNDICE ACADÉMICO

ARTICULO 80. El promedio general ponderado de las calificaciones obtenidas por los estudiantes en el curriculum de su Escuela o Programa de Postgrado constituye su índice académico.

ARTICULO 81. Los valores de ponderación son: 3 para la calificación A, 2 para B y 1 para la C. Las calificaciones D y F, tienen valor 0 (cero).

ARTICULO 82. El producto de horas de crédito de una materia por el valor de ponderación correspondiente a la calificación recibida, es el puntaje total. La razón del puntaje total y el total de horas crédito constituye el índice académico, sea parcial o total.

ARTICULO 83. Para la obtención del índice académico, se tomarán en cuenta todas las materias cursadas de un curriculum.

ARTICULO 84. El estudiante de licenciatura que al terminar un año académico tenga un índice acumulativo inferior a 1.0, sólo puede matricularse en la misma escuela como alumno condicional, hasta por un período adicional, durante el cual, deberá además, asistir al Programa de Aprovechamiento Académico, de la Unidad de Asuntos Estudiantiles. Al final de este período condicional si el alumno no ha elevado aún su índice acumulativo y consta comprobación escrita de Asuntos Estudiantiles de su asistencia y aprovechamiento, se le extenderá su condicionalidad por un período más.

El estudiante que dentro del período condicional no asiste al Programa de Aprovechamiento Académico y no eleva su índice académico, debe retirarse definitivamente de la escuela si persiste el índice académico inferior a 1.0.

De incorporarse el estudiante a otra escuela, se le calculará el índice académico inicial, incluyendo solamente las materias conmutables en la nueva escuela. Si al cursar otra escuela no logra superar esta deficiencia por dos (2) períodos su separación de la universidad será definitiva.

ARTICULO 85. El índice académico se expresa en números y no en letras; pero se le puede dar una equivalencia aproximada así:

De	1.00	a	1.99	equivale	a	C
De	2.00	a	2.79	equivale	a	B
De 2.80 a 3.00 equivale a A.						

ARTICULO 86. El estudiante que al concluir su carrera tenga un índice académico de 2.50 o más para licenciatura y 2.80 o más para maestría, se graduará con altos honores.

Las distinciones que se otorgan son las siguientes:

ÍNDICE ACADÉMICO

Licenciaturas

2.90 a 3.00

2.80 a menos de 2.90

2.50 a menos de 2.80

DISTINCIÓN

Summa Cum Laude

Magna Cum Laude

Cum Laude

ÍNDICE ACADÉMICO

Maestrías

3.00

2.90 a menos de 3.00

2.80 a menos de 2.90

Aprobado en reunión ordinaria 248, del 4 de enero del 2002,
Junta de Directores.

Modificado en reunión ordinaria 293, del 11 de agosto del 2008, Consejo
Académico (la numeración de los artículos se corren por los cambios en el
art. 72 y 74).